REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 381
RADICADO: 2020-00157-00

Advirtiendo que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña MARÍA MANUELA CASTAÑEDA POSADA, remitido por PÉRDIDA DE COMPETENCIA por parte del CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR DEL I.C.B.F., REGIONAL ANTIOQUIA, se configura la situación prescrita en el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4° de la Ley 1878 de 2018, habrá de AVOCARSE conocimiento del mismo, a fin de declarar la VULNERACION DE DERECHOS de la mencionada niña, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Conforme al escrito del SIM # 11054108, obrante a folios 1, se tiene que para el 22 de agosto de 2019, compareció ante las instalaciones del I.C.B.F., Centro Zonal Sur Oriente de Medellín, YENIFER ELENA POSADA RESTREPO, en calidad de progenitora y representante legal de la niña MARÍA MANUELA CASTAÑEDA POSADA, solicitando apoyo institucional cupo modalidad internado o externado, debido a la discapacidad que presentaba su hija por retraso mental moderado y deterioro de comportamiento, también por estar desescolarizada y con alta permanencia en la calle y los riesgos psicosociales a que estaba expuesta en su terruño; amén, la falta de recursos económicos para su manutención y la escasez de redes familiares de apoyo.

A raíz de dicha solicitud, el funcionario administrativo dispuso la verificación del estado de cumplimiento de derechos de la citada niña, ordenando que por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario se emitieran los informes como prueba para definir el trámite a seguir, fls. 51; siendo así, como en auto de fecha 18 de febrero de 2020, dio apertura a la investigación, con fundamento a que, sumariamente, se había demostrado la vulneración, amenaza o inobservancia de algunos de los

derechos de la niña MARÍA MANUELA, concretamente, el derecho a la protección, a una vida digna, a la estabilidad emocional, integridad personal, educación, salud, entre otros.

Con la Apertura del PARD, se dispuso la notificación personal a los representantes legales de la niña; se ordenó incorporar los documentos recogidos con la garantía de derechos; se solicitaron los dictámenes periciales trabajo social, nutrición y psicología; se adoptó como medida provisional urgente de Restablecimiento, ubicación en internado -Discapacidad cognitiva; entrevista a la niña MARÍA MANUELA, entre otras; notificación que sólo se le efectuó a la progenitora, fls. 79 a 82.

II. El día 18 de febrero de 2020, el Defensor de Familia de conocimiento (C.Z. Rosales de la ciudad de Medellín) interpuso Acción de Tutela frente al I.C.B.F., con el objeto de que se otorgara cupo para discapacidad -internado-, misma que fue acogida en primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Medellín, y cuyo resultado fue el ingreso de la niña CASTAÑEDA POSADA al Instituto de Capacitación Los Alámos, fls. 85 a 139.

III. Para el día 2 de marzo de 2020, el funcionario administrativo, procedió a remitir el proceso para la Coordinadora del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., en razón a la organización interna de la entidad, fls. 141. Luego, el profesional asignado en dicho centro zonal, mediante oficio, advirtió la pérdida de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados de Familia de esta localidad, lo que ocurrió el día 17 de marzo de 2020; arribando el PARD a las instalaciones del Juzgado el día 3 de agosto de 2020, fls. 163 a 168.

IV. Planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida dentro del corriente PARD, y revisada la actuación surtida por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del I.C.B.F., Regional Antioquia, habrá de señalarse que, efectivamente, han transcurrido once y medio (11.5) meses desde que fue puesta en conocimiento la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la niña MARÍA MANUELA CASTAÑEDA POSADA, sin que a la fecha exista Resolución de fondo del Restablecimiento de Derechos; acontecer que en los términos del Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, apertura la competencia del Suscrito Juez, para dar finalización al PARD, resolviendo de fondo la situación jurídica de la

citada niña, lo que implica aprehender el conocimiento del mismo y continuar con el proceso judicial de Restablecimiento de Derechos.

Ahora bien, advirtiendo que del bagaje probatorio recolectado hasta el momento, salta a la vista que si bien a la niña MARÍA MANUELA CASTAÑEDA POSADA, con la medida de protección adoptada en el auto de apertura de investigación del 18 de febrero de 2020, -UBICACIÓN INTERNADO DISCAPACIDAD COGNITIVA- se le están garantizando algunos de sus derechos, también lo es, que a la fecha no se ha definido con carácter de cosa juzgada la presunta conculcación de sus derechos fundamentales a: protección, a una vida digna, a la estabilidad emocional, integridad personal, educación, salud, entre otros; todos ellos garantizados por el artículo 44 de la C.P., Convenios y Tratados Internacionales y la Ley 1098 de 2006.

Con base en las anteriores reflexiones se hace imperioso: ***i)*** avocar conocimiento del PARD adelantado a favor de la niña MARÍA MANUELA CASTAÑEDA POSADA; ***ii)*** declarar la vulneración de los derechos de la citada niña, debiéndose en consecuencia, ***iii)*** confirmar la medida de protección provisional -ubicación Internado Discapacidad Cognitiva-; ***iv)*** notificar a los representantes legales de la niña; ***v)*** con el objeto de definir la situación jurídica de la niña MARÍA MANUELA CASTAÑEDA POSADA; se ordenará oficiar al Centro Zonal Sur Oriente del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES: a) PERITAJE SOCIAL,** el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen, a fin de establecer cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a su favor. Verificar condiciones de toda índole que rodean la niña y a su familia de origen y extensa, si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar su garantía; cómo están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que estas presentan, evaluación del rol y función materna y paterna, evaluación de los antecedentes familiares, ciclo de vida de la familia, introyección de la norma, qué pautas de crianza están afianzadas en los padres para trasmitirla a su hija; **b) PERICIAL PSICOLÓGICO A LA PROGENITORA,** donde se identificará el significado de los hijos para la misma y el desempeño de las funciones que le competen -rol materno-. Determinará si

tiene los recursos personales para asumir sus funciones y capacidad para cumplir con las decisiones adoptadas en este proceso; factores protectores o de riesgo de su función materna respecto de sus hijos; ***vi)*** por igual, se ordenará oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen: **a) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta la citada niña MARÍA MANUELA CASTAÑEDA POSADA, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento; **b) PERITAJE PSICOLÓGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual de la niña, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psiquis y emocional; se determinará qué derechos se le garantizaría y qué derechos se le vulneraría a esta niña al permanecer en su medio familiar. Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento; ***vii)*** se ordenará ENTREVISTA a la niña MARÍA MANUELA en el Instituto de Capacitación Los Álamos, misma que será elaborada por la Asistente Social adscrita a esta agencia judicial, con el objeto de identificar su perfil, gustos, preferencias, las necesidades de comunicación y recomendar los ajustes razonables necesarios para la garantía de sus derechos y en todo caso el contexto de la misma, dado el diagnóstico psiquiátrico que presenta, detallando si las condiciones que se le brindan a la pequeña en este momento se consideran aptas para mantenerla en pro del bienestar de la misma; cabe ADVERTIR que la Asistente Social realizará también una entrevista al lugar de residencia de la progenitora, esto es, YENIFER ELENA POSADA RESTREPO, a fin de constatar las condiciones habitacionales y su capacidad de asumir la obligación que tiene como progenitora de la pluricitada menor, ello en los términos del artículo 10 de la Ley 1098 de 2006; ***viii)*** se dispondrá INTERROGATORIO DE PARTE a YENIFER ELENA POSADA RESTREPO y ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, en calidad de progenitores, para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con la mencionada niña; se citará en su oportunidad legal para la audiencia oral; ***ix)*** se ordenarán las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos; por último, ***x)*** se dispondrá la notificación a la Agente del Ministerio Público, para que

si a bien lo tiene, convalide lo actuado en el presente PARD; ello teniendo en cuenta que no ha sido vinculada en los términos del Artículo 95 de la Ley 1098.

V. Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar; así también, se remitirá copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciado a favor de la niña MARÍA MANUELA CASTAÑEDA POSADA, con NUIP # 1.039.693.533, de conformidad con el parágrafo 2° del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 8° de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR en **SITUACION DE VULNERACIÓN DE DERECHOS** a la niña MARÍA MANUELA CASTAÑEDA POSADA, con NUIP # 1.039.693.533.

TERCERO: CONFIRMAR la medida de protección provisional ubicación en internado -Discapacidad cognitiva- de la citada niña.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal a YENIFER ELENA POSADA RESTREPO y ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, en calidad de representantes legales de la niña en favor de quien se litiga; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Artículo 5° de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: ORDENAR la realización de DICTÁMEMES PERICIALES con el objeto de definir la situación jurídica de la niña MARÍA MANUELA CASTAÑEDA POSADA; a cargo del Centro Zonal Sur Oriente del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES: a)**

PERITAJE SOCIAL, el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen, a fin de establecer cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a su favor. Verificar condiciones de toda índole que rodean la niña y a su familia de origen y extensa si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar su garantía; cómo están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que estas presentan, evaluación del rol y función materna y paterna, evaluación de los antecedentes familiares, ciclo de vida de la familia, introyección de la norma, qué pautas de crianza están afianzadas en los padres para trasmitirlas a sus hijos; **b) PERICIAL PSICOLÓGICO A LA PROGENITORA,** donde se identificará el significado de los hijos para la misma y el desempeño de las funciones que le competen -rol materno-. Determinará si tiene los recursos personales para asumir sus funciones y capacidad para cumplir con las decisiones adoptadas en este proceso; factores protectores o de riesgo de su función materna respecto de sus hijos;

También se ordenará oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen: **a) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta la citada niña MARÍA MANUELA CASTAÑEDA POSADA, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento; **b) PERITAJE PSICOLÓGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual de la niña, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psiquis y emocional; se determinará qué derechos se le garantizaría y qué derechos se le vulneraría a esta niña al permanecer en su medio familiar.

SEXTO: DISPONER la ENTREVISTA a la niña MARÍA MANUELA en el Instituto de Capacitación Los Álamos, misma que será elaborada por la Asistente Social adscrita a esta agencia judicial, con el objeto de identificar su perfil, gustos, preferencias, las necesidades de comunicación y recomendar los ajustes razonables necesarios para la garantía de sus derechos y en todo caso el contexto de la misma, dado el diagnóstico psiquiátrico que presenta, detallando si

las condiciones que se le brindan a la pequeña en este momento se consideran aptas para mantenerla en pro del bienestar de la misma; cabe ADVERTIR que la Asistente Social realizará también una entrevista al lugar de residencia de la progenitora, esto es, YENIFER ELENA POSADA RESTREPO, a fin de constatar las condiciones habitacionales y su capacidad de asumir la obligación que tiene como progenitora de la pluricitada menor, ello en los términos del artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE, que habrán de absolver en audiencia oral, YENIFER ELENA POSADA RESTREPO y ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, progenitores, quienes depondrán sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos de la mencionada niña.

OCTAVO: INCORPORAR y dar valor probatorio, a los documentos que componen el expediente digital remitidos por el Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí (Ant.), fls. 1 a 176.

NOVENO: ORDENAR las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, y especialmente para que informe si convalida o no la actuación surtida al día de hoy, teniendo en cuenta la omisión en la vinculación de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que

haya lugar. Así también, remítase copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 60 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT., EL DIA 07 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO T.
SECRETARIA